



Número Único 110016000000201802764-00
Ubicación 42429
Condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID
C.C # 71365311

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 1426 DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA POR IMPROCEDENTE LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201802764-00
Ubicación 42429
Condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID
C.C # 71365311

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO FABRICION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24, Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** conforme petición por él elevada, la documentación allegada del penal, los informes del asistente social, así como al pronunciamiento hecho por el fallador al resolver el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 18 de febrero de 2020, condenó a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 2.017 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (art. 340 2 y 3 CP), **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 378 inc. 1 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 17 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 50 meses y 19 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.
- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Para imprimir consto
tras accedo
SIGCMA

- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 38.5 días.
- 27 de marzo de 2023, se le redimió pena por 73.75 días.
- 15 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.5 días
- 09 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días

Para un total de pena redimida de 19 meses y 4.75 días.

El Complejo Penitenciario allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el penado elevó petición de libertad condicional a su favor, al considerar que reúne los requisitos que, para ello exige la normatividad. Trajo a colación jurisprudencia sobre el tema.

De otra parte, el doctor **HERNANDO NATES MOSQUERA**, defensor del penado, allegó correo electrónico, solicitando se le envíe LINK para acceder al expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, procede este Despacho a resolver si hay lugar o no a la libertad condicional del penado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, teniendo como fundamento la documentación allegada por el penal y solicitud por él elevada, además de lo señalado por el Juez fallador, al desatar el recurso de apelación que fuera interpuesto anteriormente, contra decisión de este Despacho de negar el subrogado penal.

Bien, frente a la libertad condicional del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, en primer lugar ha de indicarse que, la investigación y etapa de juzgamiento se adelantó bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004 y, de acuerdo a la sentencia, los hechos tuvieron génesis desde mediados del año 2014, cuando se tuvo noticia que el hoy condenado, hacía parte en calidad de cabecilla o líder financiero, de la empresa criminal denominada Clan del Golfo.

En segundo lugar, El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la ley 906 de 2004, establece que, "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio 1019 fechado el 6 de julio de 2023, adjuntando resolución No. 2713 de la misma fecha, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, se viene vigilando, dentro de este proceso, la pena de 84 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 50 meses, 12 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, viene privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2019 a la fecha, lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 50 meses y 19 días, más 19 meses, 4.75 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada hasta el día de hoy de 69 meses, 23.75 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados y la verificación realizada por el asistente social el 11 de julio del año que avanza, se establece que tiene asiento en calle 23 I Bis A No. 103-09 casa 50 conjunto residencial villa Beatriz, Fontibón de Bogotá, lugar donde reside su compañera sentimental y su hija de cuatro años de edad.

También se cuenta con informe del asistente social, con los resultados de la entrevista realizada al penado en su sitio de reclusión, donde fue encontrado en buenas condiciones y con disposición frente a la visita, señalando la gestión



desarrollada durante su cautiverio para demostrar su ánimo de resocialización, al igual que lo hallado en la oficina de atención y tratamiento del penal y en la oficina jurídica, para fundamentar las certificaciones de cómputo expedidas y la conducta observada al interior del establecimiento.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para este funcionario, la naturaleza y tipo de delitos por los que resultó condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, y el tiempo, que por lo menos se conoce en la sentencia, permaneció concertado con otros integrantes de la organización criminal, para la comisión de delitos.

De acuerdo a lo descrito por el Juez fallador en sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, se tiene que, los hechos tuvieron su génesis desde mediados de 2014, cuando se conoció que **"CARLOS MARIO USUGA DAVID alias 'CUARENTENO o NIÑO' hacia parte en calidad de cabecilla o líder financiero de la empresa criminal denominada Clan del Golfo"** coligiéndose no solo la existencia de la organización criminal, **"la que tenía ingerencia en diferentes Departamentos, organización con permanencia en el tiempo, distribución de tareas, línea de mando debidamente jerarquizada y con fines propios y dirigidos a cometer delitos determinados, conocida como AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA o CLAN DEL GOLFO antes CLAN USUGA, la cual tiene como finalidad delictiva el tráfico de sustancias estupefacientes y demás delitos conexos como homicidios, desplazamientos forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros"**, organización a la que se reitera, se estableció, pertenecía el señor **CARLOS MARIO**, en su calidad de cabecilla o líder financiero.

El hoy condenado se mantuvo concertado y fungió como cabecilla o líder financiero de esta organización criminal, desde mediados de 2014 hasta el 22 de agosto de 2019, cuando fue capturado y judicializado dentro de este proceso, conforme se estableció en la investigación y quedó plasmado en la sentencia que hoy se ejecuta.

Si se tiene que, en el concierto **"la acción inculpada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo..."**, tenemos que la concertación que tenía **CARLOS MARIO USUGA DAVID** con los demás integrantes de la organización criminal, se mantuvo en el tiempo, mas allá del momento en que se descubrió su participación como cabecilla o líder financiero de tal organización, al punto que, se reitera, existen elementos materiales probatorios, que evidencian su participación en el grupo delictual, dedicado a la comisión de delitos que atentaron contra diferentes bienes jurídicamente protegidos, entre otros, la vida, la libertad, la seguridad y salud pública de la comunidad.

Teniendo claro entonces, lo señalado por el fallador no solo al momento de proferir sentencia, sino al momento de resolver el recurso de alzada propuesto contra anterior negativa de este Despacho a conceder el subrogado, cuando refirió que no podía pasar por alto que **"los delitos por los cuales resultó condenado el señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, refugian bastante graves, pues tal y como se consignó en la sentencia de condena, con su comportamiento se puso de manera efectiva en peligro los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, puesto que hizo parte de una empresa criminal con ingerencia en diferentes departamentos como Antioquia, Córdoba, Chocó, entre otros, organización con permanencia en el tiempo, distribución de tareas, línea de mando, debidamente jerarquizada y con fines propios, conocida popularmente como 'Clan del Golfo', la cual tiene como**



finalidad delictiva el tráfico de sustancias estupefacientes y demás delitos conexos como homicidios, desplazamientos forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros, para lo cual se valen de un amplio grupo de hombres, algunos de ellos fuertemente armados con la intención de asegurar el monopolio y poderlo territorial en diferentes municipios, algunos otros fungiendo como informantes o expendedores de sustancias estupefacientes; dentro de la cual, el señor CARLOS MARIO, era financiero, teniendo bajo sus órdenes, los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendirle cuentas de balance a su hermano alias "Otoniel", lo cual hizo desde mediados del año 2014, hasta su captura."

Conforme lo señalado, legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, por haberse concertado con otras personas para hacer parte de un grupo armando al margen de la ley, como cabecilla o líder financiero, grupo que tiene como finalidad delictiva el tráfico de estupefacientes y demás delitos conexos como homicidios, desplazamientos forzados, cobro de extorsiones, porte de armas de fuego, lavado de activos, entre otros, como lo refirió el propio fallador, no tiene derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos, máxime cuando el señor USUGA DAVID aceptó los cargos tal como le fueron imputados, en forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

Lo anterior, como quiera que, para este despacho, los comportamientos aceptados por el señor CARLOS MARIO, y por los que, posteriormente, fue condenado, según lo establecido en la ley 1121 de 2006, en su artículo 26, están excluidos de beneficio alguno, salvo las excepciones, allí consagradas. Norma que, describe:

"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia, destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En su momento la Corte Constitucional señaló que, la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por



colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó "acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, como ya se analizó anteriormente, el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el que fue condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID, y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se pueden tener como delitos conexos a la extorsión, terrorismo, secuestro, desaparición de personas, homicidios, pues precisamente esa era la finalidad de la organización criminal que lideraba el señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, Clan del Golfo, de allí que haya lugar a aplicar la ley en cita, que excluye de beneficios a los actores de este tipo de conductas delictivas tan gravesas.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tuelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, sobre la exclusión de beneficios y subrogados penales del artículo 26 Ley 1121 de 2006, indicó:

(...)«Por medio de la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos. En el artículo 26 dispuso:

[...] Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz. [Énfasis añadido].

30.- El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073-2010, en la cual dijo:

[...] Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido



compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

[...] Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

31.- Ahora, esta esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014 (reiterado en STP6609-2022, STP8066-2020, STP10592-2020, STP12270-2021 y STP795-2023, entre otras), frente a la viabilidad de aplicar la norma citada sostuvo lo siguiente:

[...] Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo [...]».

[...] y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición



para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contraria a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

32.- De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (...). (negrillas fuera de texto) STP 3187-2023 del 16 de marzo de 2023, Magistrada penente Dra Myriam Ávila Rondán

Considera igualmente necesario este Despacho, citar el fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este sobre fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional; sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, al estudiar el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible", aclarando que las valoraciones realizadas por el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad deben coincidir con el análisis del Juez sentenciador, sean estas favorables o desfavorables al procesado en el momento de conceder la libertad condicional. Así señaló:

"...El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal como quedó registrado en el fallo condenatorio".

Así, se recuerdan los términos de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, cuando expuso:

"Adicional a lo anterior, a más de estar las conductas punibles enlistadas en el art. 68A C.P., el Despacho encuentra que resultan ser comportamientos sumamente graves, puesto que, si nos remontamos a la reseña de los hechos y a los elementos de prueba que dieron certeza de las conductas delictivas, se refieren a una organización criminal, y no a cualquier banda delictuosa, se trata de la temible empresa criminal conocida como CLAN DEL GOLFO que tiene injerencia en amplio territorio Nacional, generando constante estado de zozobra a toda una población por la diversidad de delitos que vienen cometiendo, desde desplazamientos, desapariciones, extorsiones, homicidios, y el principal que deriva los demás, el tráfico de estupefacientes, para lo cual, se valen de una amplia nómina de hombres, fuertemente armados, lo cual reviste un mayor desvalor de acción, al tratarse de personas que han invadido otras regiones del Departamento, para ese tipo de actividades ilícitas, para lo cual se valen, de constantes amenazas y homicidios en contra de la población civil. Y es que, el aquí procesado es el menor de los hermanos USUGA DAVID, dueños de la conocida banda criminal CLAN DEL GOLFO."

En consecuencia, respecto a los delitos por los que fue condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, corresponde al juez que vigila la pena, realizar el análisis del factor subjetivo, esto es, revisar si la conducta fue considerada por el legislador como especialmente grave, para lo cual basta con hacer el análisis de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que excluye cualquier tipo de beneficio para los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos, delitos realizados por parte de la organización criminal que lideraba el hoy condenado y que, se reitera, fueron aceptados, al allanarse, de forma libre, conciente, voluntaria y asesorado por su



defensor, desde el momento mismo de la audiencia de imputación de cargos, allanamiento que, comportó la sentencia condenatoria en su contra, con las consecuencias que de ella se derivan.

De la sentencia que se ejecuta, se evidencia que la gravedad de las conductas por las que fue condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, no se origina, únicamente de la pertenencia al grupo delictivo, sino también a la finalidad que este grupo tenía y su área de influencia, que corresponde a varios Departamentos del País.

Así las cosas, al partir de la valoración realizada por el juez de conocimiento acerca de la gravedad de las conductas, no es posible suponer fundadamente que no es necesario continuar con la ejecución de la pena, habida cuenta que, tratándose de conductas de tan alto impacto social, como las indicadas por el propio fallador, el tratamiento penitenciario se hace ineludible, amén de la exclusión de beneficios por expresa prohibición legal, como se dijo en precedencia.

Conforme a lo ya analizado, tenemos que si bien **CARLOS MARIO USUGA DAVID** tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, que ha observado buena conducta durante el tiempo que ha permanecido en reclusión y desarrollado diferentes gestiones tendientes a su resocialización, que cuenta con arraigo, condiciones que este Despacho no desconoce y, que el penal allegó la documentación de que trata el artículo 471 del CPP, también lo es que, a la fecha no se ha demostrado el pago de la multa a que fue condenado y, por expresa prohibición legal, no hay lugar al subrogado pretendido, debiendo continuar con el cumplimiento de la pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC.

En conclusión, si bien, este Despacho, reconoce la gran labor desarrollada por el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, al interior del penal, lo que le ha significado que sea mercedor de reconocimiento, no sólo de las directivas del INPEC, sino de parte de miembros del Gobierno Nacional, y que también, esas actividades le han generado redención de pena a su favor (en 50 meses y 19 días de detención física, se le ha reconocido un tiempo de 19 meses y 4.75 días), lo cierto es que, ante la indiscutible gravedad de las conductas punibles y, por expresa prohibición legal, se reitera, se negará la libertad condicional solicitada por el penado, conforme lo ya analizado.

Finalmente, al ser procedente la solicitud elevada por el doctor **HERNANDO NATES MOSQUERA**, defensor del penado, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se cree y envíe el LINK del proceso a su dirección electrónica registrada (hemando@natesierraabogados.com).

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SICCMA

SEGUNDO: Como Consecuencia **CARLOS MARIO USUGA DAVID** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Penitenciario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello, hasta nueva orden.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al penal donde cumple pena **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, adjuntando copia de esta decisión, para los fines legales pertinentes y para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: DISPONER que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se cree y envíe el LINK del proceso, a la dirección electrónica registrada por el doctor **HERNANDO NATES MOSQUERA**, defensor del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** (hernando@natesierraabogados.com). Dejando constancia de ello en el proceso.

QUINTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Mca.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17-NOV-23.

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1426

FECHA DE ACTUACION: 10-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/11/2023 14:10

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos marco usuga

FIRMA PPL:

CC: 70365311

TD: 106760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE- 42429- J25 APELACION- BRG //NI 42429 - 25 AI 1425 Y 1426 CARLOS MARIO USUGA DAVID - RDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 4:41 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 4:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: HERNANDO NATES MOSQUERA <hernando@natessierraabogados.com>

Asunto: RV: NI 42429 - 25 AI 1425 Y 1426 CARLOS MARIO USUGA DAVID - RDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para lo de su tramite.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: HERNANDO NATES MOSQUERA <hernando@natessierraabogados.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha

<Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: NI 42429 - 25 AI 1425 Y 1426 CARLOS MARIO USUGA DAVID - RDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Doctor

SAMUEL RIAÑO DELGADO

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC

Rad : 110016000000201802764-00

En mi calidad de abogado defensor del Señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, dentro de la actuación de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de APELACIÓN en contra del auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2023, comunicado el día de ayer a este defensor y el día de hoy al penado, mediante el cual usted le negó la Libertad Condicional dentro de la actuación de la referencia.

Sustentaré el recurso dentro del término de ley correspondiente, para lo cual le solicito respetuosamente, se sirva hacer constar la ejecutoria del proveído.

Agradezco la atención brindada.
Atentamente.

HERNANDO NATES MOSQUERA
ABOGADO

Enviado desde [Outlook para iOS](#)

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, November 16, 2023 9:47:41 AM

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: HERNANDO NATES MOSQUERA <hernando@natesierraabogados.com>

Asunto: NI 42429 - 25 AI 1425 Y 1426 CARLOS MARIO USUGA DAVID - RDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1425 Y 1426 CARLOS MARIO USUGA DAVID - RDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC; 17 noviembre 2023

Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Radicado: 11001 60 00 000 2018 02764

APELACIÓN DE FALLO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reciban un cordial saludo, de manera respetuosa apelo el auto 1426, del 10 noviembre 2023, que me negó la libertad condicional, por los siguientes motivos infundados (ver páginas 9 y 10):

*“En consecuencia, respecto a los delitos por los que fue condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID, corresponde al juez que vigila la pena, realizar el análisis del factor subjetivo, esto es, **revisar si la conducta fue considerada por el legislador como especialmente grave**, para lo cual basta con hacer el análisis de lo establecido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que excluye cualquier tipo de beneficio para los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos, **delitos realizados por parte de la organización criminal que lideraba el hoy condenado y que, se itera, fueron aceptados, al allanarse**, de forma libre, conciente, voluntaria y asesorado por su defensor, desde el momento mismo de la audiencia de imputación de cargos, allanamiento que, comportó la sentencia condenatoria en su contra, con las consecuencias que de ella se derivan.” (...).*

*“En conclusión, si bien, este Despacho, reconoce la gran labor desarrollada por el señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, al interior del penal, lo que le ha significado que sea mercedor de reconocimiento, no sólo de las directivas del INPEC, sino de parte de miembros del Gobierno Nacional, y que también, esas actividades le han generado redención de pena a su favor (en 50 meses y 19 días de detención física, se le ha reconocido un tiempo de 19 meses y 4.75 días), **lo cierto es que, ante la indiscutible gravedad de las conductas punibles y, por expresa prohibición legal, se reitera, se negará la libertad condicional solicitada por el penado, conforme lo ya analizado”.***

Considero importante hacer un análisis profundo del auto recurrido, en especial de estas erradas consideraciones que hace el Juez 25 de Ejecución de Penas, pues con estas se tergiversa lo plasmado en la sentencia condenatoria y se transgrede principios constitucionales y legales, dándole un alcance jurídico a la sentencia condenatoria, que no tiene, tal como lo veremos a continuación:

1. En primer lugar, **NO fui condenado por los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión o conexos a estos delitos; fui condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico de estupefacientes**; tal como fue considerado en la página 9 de la sentencia condenatoria¹:

*“Al mismo tiempo, se tiene que **el procesado hizo parte de la empresa criminal con injerencia en los municipios de Medellín, Pueblo Nuevo y Turbo-Antioquia, donde cumplía una misión específica, al ser el financiero de la empresa criminal**, teniendo bajo sus órdenes los comandantes de los diferentes frentes que le debían rendir cuentas del dinero recaudado del tráfico de*

¹ Ver página 9 de la Sentencia 18 febrero del 2020

estupefacientes y la minería ilegal, para este a su vez, distribuirlo en pago de nóminas, financiación de la lucha armada y rendir cuenta de balance (...)

Por tales razones **NO se me aplicó**, al momento de la sentencia condenatoria y **no se me puede aplicar en la ejecución de la sentencia la exclusión de beneficios o subrogados**, señalada en el artículo 26 de la ley 1121 del 2006.

Hacerlo, como erradamente lo hizo el juez de ejecución de penas, **es transgredir el principio de legalidad**, el cual debe ser garantizado por cualquier autoridad judicial, por lo tanto, no se me puede aplicar tal exclusión.

*“Ley 599 del 2000; ARTÍCULO 6°. **LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.***

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”

*“Ley 906 del 2004; ARTÍCULO 6°. **LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.***

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.”

2. En segundo lugar señalar que cometí los “(...) delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos, **delitos realizados por parte de la organización criminal que lideraba el hoy condenado y que, se itera, fueron aceptados, al allanarse**, de forma libre, conciente, voluntaria y asesorado por su defensor, **desde el momento mismo de la audiencia de imputación de cargos, allanamiento que, comportó la sentencia condenatoria en su contra, con las consecuencias que de ella se derivan². (...)**”, es tergiversar y falsear lo que realmente acepte en las audiencias de imputación³ de cargos y verificación de allanamiento⁴, que fue el concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y el tráfico de estupefacientes; **en ningún momento acepte, y tampoco me imputaron hechos, ni conductas de secuestro extorsivo, extorsión o conexos a estos**, por tal razón es equivocado y engañoso hacer este tipo de inferencias, aseveraciones o conjeturas para negarme la libertad condicional.

3. En tercer lugar, **los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y el tráfico de estupefacientes, no son delitos**

² Ver página 9 del auto 1426.

³ Ver acta de audiencia de imputación de cargos.

⁴ Ver audiencia de verificación de allanamiento.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Está claro que el juez de ejecución de penas, **basa su negativa de la libertad condicional, en aseveraciones falsas y conjeturas amañadas**, para aplicar de manera errática la exclusión del artículo 26 de la ley 1121 del 2006; siendo procedente la libertad condicional, puesto que **cumplo con todos los requisitos del artículo 64 del CP**, es más tengo felicitaciones especiales por parte del INPEC, por contribuir a mejorar las condiciones de atención y orientación jurídica a las personas privadas de la libertad, **lo cual demuestra que no es necesario continuar con la privación de la libertad, y que se hace procedente la concesión de la libertad condicional como estímulo al ejemplar comportamiento y cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.**

También debemos recordar que "(...) en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) la **pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos**, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

30.2 Sin embargo, como ya indicó, **el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana** que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional (...), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: **«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»** (...)

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, **debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización** del interno, (...) pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁶, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»⁷

⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁷ Corte Suprema de Justicia; Sentencia AP 2977 del 2022

conexos al de secuestro extorsivo o extorsión, son delitos autónomos, que se juzgan acorde a los hechos acusados y a los bienes jurídicamente afectados; **el tráfico de estupefacientes no es un delito conexo o que conlleve al secuestro extorsivo o la extorsión**, son delitos que afectan bienes jurídicos totalmente diferentes.

“Para un mejor entendimiento acerca de los delitos conexos, acertada resulta la exposición que hace la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de mayo de 2015, así:

Como bien lo señala el accionante, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha distinguido entre conexidad sustancial y conexidad procesal. En virtud de la primera se ha entendido que:

Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g. Cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática).

Finalmente, en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática).

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos o delitos conexos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso y en los delitos conexos, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta. (CSJ. SCP. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 25931)”.

4. En cuarto lugar, cabe resaltar que **la responsabilidad penal es individual, no es colectiva, tampoco es de sangre o por ser familiar de...**, por lo tanto utilizar de manera arbitraria e infundada los delitos que eventualmente hayan cometido los integrantes de la organización Autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo, **es vulnerar mis derechos, a un derecho penal de acto, no de autor;** así como a las garantías procesales y constitucionales como la presunción de inocencia⁵ y el debido proceso; frente a las conductas punibles señaladas en el artículo 26 de la ley 1121 del 2006, las cuales valga decir, que jamás me mencionaron en el transcurso del proceso, ni en la sentencia condenatoria.

“ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

⁵ Artículo 7; ley 906 del 2004.

Recordemos que el sistema penitenciario es progresivo, lo cual busca estimular el ejemplar comportamiento, compromiso y buenas acciones desarrolladas por la persona privada de la libertad; por lo tanto, agradezco a este despacho, revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar me conceda la libertad condicional.

Atentamente

Carlos Mario Usuga
Carlos Mario Usuga David
CC 71365311



URGENTE-42429-J25-APELACION-IS-RV: 110016000000201802764 APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 7:01 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Apelación CMUD Nov 2023.pdf;

De: HERNANDO NATES MOSQUERA <hernando@natessierraabogados.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 6:04 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110016000000201802764 APELACIÓN

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

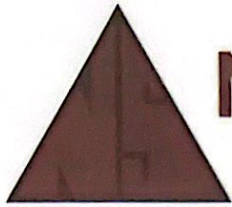
En mi calidad de abogado defensor del señor CARLOS MARIO USUGA DAVID, dentro de la actuación de la referencia, en datos adjuntos me permito enviar la sustentación del recurso de apelación, interpuesto en contra del auto del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la Libertad Condicional a que tiene derecho mi representado.

Atentamente,

HERNANDO NATES MOSQUERA

ABOGADO

Enviado desde [Outlook para iOS](#)



Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2023

Señores

JUEZ 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

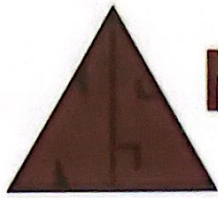
Circuito Judicial de Medellín (A)

E. S. D.

Referencia : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
Providencia Recurrída : Auto Interlocutorio 1426
10 de noviembre de 2023
Radicación : 110016000000201802764-00
NI 42429

HERNANDO NATES MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.800 expedida de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 101.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogado defensor del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.365.311, me dirijo ante usted con la finalidad de *sustentar el Recurso de Apelación* contra el auto interlocutorio No. 1426 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 25 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó por improcedente la *Libertad Condicional* en favor del reo.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.



1.1. CÓDIGO PENAL. Art. 64 (L. 599 de 2000)

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

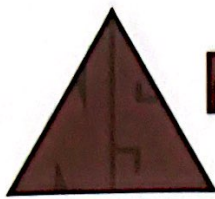
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

1.2. SENTENCIAS

- C-194 de 2005 de la Corte Constitucional.
- C-757 de 2014 de la Corte Constitucional.
- STP 15806-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 107644
- STP 4236-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 1176 / 1106
- STP 12445 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 126202
- STP 11589-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 125779



- STP 2142-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 121126
- STP 10327-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 125052

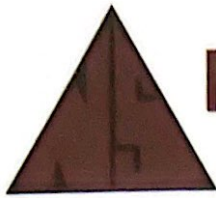
Las referencias normativas y jurisprudencialmente citadas delimitan el problema jurídico que se le ha presentado a la Judicatura en Ejecución de penas, con la finalidad de obtener, en favor del condenado, la concesión de la libertad condicional. Con estas herramientas jurídicas ya hemos fundamentado y cimentado la petición de Libertad Condicional, siendo el análisis y desarrollo argumentativo, ampliamente presentado en esta actuación, por lo que no reiteraremos sobre el particular.

Así entonces, con el propósito de no caer en argumentaciones repetitivas, tediosas y poco efectivas, simplemente citamos lo anterior en aras de mantener vigentes los cimientos jurídicos que soportan la petición que se viene haciendo hace un año, de la Libertad Condicional a que tiene derecho el condenado.

2. SIPNOSIS PETICIÓN LIBERTAD CONDICIONAL.

En consideración con los principios de progresividad de las actuaciones judicial, consideramos que resulta importante hacer una sinopsis o una síntesis de lo que ha sido la petición de libertad Condicional en favor del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**; de modo que se pueda hacer un análisis sistemático, ordenado y concatenado de la misma, para que así también sea la solución del caso.

- 2.1. El día 23 de noviembre del año 2022, es decir hace 1 año, la defensa del señor **CARLOS MARIO USUSGA DAVID**, presentó ante el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, petición de Libertad Condicional en favor del condenado, por considerar que se reunían los requisitos normativos, esto es objetivo y subjetivo, del Artículo 64, además de cumplir con todos los criterios jurídicos determinados por las altas



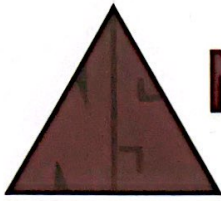
cortes Constitucional y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuales delimitan el contenido y alcance de los elementos estructurales del subrogado del Art. 64 del C.P.

- 2.2. Esta petición fue resuelta por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el día 27 de marzo del año 2023 mediante auto interlocutorio 210, el cual fue recurrido por la defensa material y técnica, en los términos de Ley. Se resalta de este fallo que la negación del subrogado se fundamentó en la gravedad de la conducta, valoración que no hizo el Ad quo con base en los lineamientos jurisprudenciales, esto es, que la gravedad de la conducta es un baremo para exigir, correspondientemente, el grado de resocialización o rehabilitación del condenado, sino que nuevamente analizó la conducta que fue objeto de reproche penal dentro del proceso, es decir, por la cual lo condenaron; razonamiento que saben bien los jueces de ejecución de penas está mandado a recoger, según los criterios jurisprudenciales que conocen todos los operadores judiciales que trabajan la materia, y de los cuales no se pueden apartar a criterio y voluntad propio.

- 2.3. El día 17 de mayo del año 2023 el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió el recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto emitido por el Ad quo el día 27 de marzo de 2023, en el cual se denegó el beneficio de la Libertad Condicional en favor del condenado.

Del análisis de la decisión judicial de segunda instancia, debemos destacar que, si bien este proveído confirmó la decisión, ajustó su criterio a las pautas jurisprudenciales que rigen la materia, advirtiéndolo:

"Por lo anterior, y en acatamiento de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, este Despacho considera que debe hacerse un análisis motivado sobre los aspectos adicionales a la gravedad de la conducta punible como lo ha rotulado la Corte Suprema, análisis que debe efectuarse a partir de unos elementos de juicio, por eso, el Consejo Superior de la Judicatura desde que fueron creados



los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, ha hecho esfuerzos para la asignación de cargos de Asistente social para esos Despachos, precisamente los encargados de realizar el trabajo de campo con los condenados, los centros carcelarios y el núcleo familiar del penado, rindiendo el respectivo informe con sus anexos al juez de ejecución de penas que deba resolver peticiones como las que hoy son motivo de censura por el condenado, elementos con los cuales se llega fácilmente a las motivaciones para resolver de fondo la libertad condicional de los condenados.

Como el profesional adscrito a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, Asistente social, encargado de realizar el trabajo de campo con el procesado, centro carcelario y familia del penado, no se ha realizado, se **exhorta** al Despacho de primera instancia para que en el término improrrogable de diez (10) días, libre orden de trabajo al grupo de asistentes sociales para que realicen el estudio sociofamiliar al sentenciado y se rinda un informe de acuerdo a esa visita para que el Juez de instancia proceda a resolver nuevamente la petición acorde con los lineamientos de la jurisprudencia citada en este proveído.”.

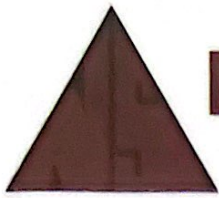
- 2.4.** Conforme a lo advertido por el Ad quem en decisión de mayo de 2023, el día 11 de julio de 2023 el Asistente Social del Despacho 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, señor **YESID ENRIQUE BAUTISTA CASAS**, realizó informe, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

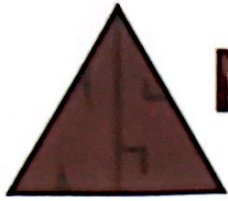
APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES:

La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol paterno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad. Por último, respecto a la proyección social, manifestó que la expectativa es lograr una vinculación laboral en diseño de software que le permita la consecución de los recursos económicos para su subsistencia y con el fin de coadyuvar la manutención de sus menores hijos.

(…)”



- 2.5. El día 14 de julio de 2023 desde la Oficina Jurídica Eron Picota INPEC, se enviaron al Despacho 25 EPMS de Bogotá los siguientes documentos para la Libertad Condicional:
- 2.5.1. Resolución favorable No. 2713 del 06 de julio de 2023.
 - 2.5.2. Cartilla Biográfica del Condenado.
 - 2.5.3. Certificados de Cómputos trabajo, estudios y enseñanzas favorables al condenado.
- 2.6. El día 27 de julio de 2023 el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, presentó, nuevamente, petición de Libertad Condicional con base en el Art. 64 del C.P., en atención a que se contaba, ahora, con la evidencia advertida por la Segunda instancia como herramienta de valoración que faltaba para complementar el juicio sobre el elemento subjetivo del beneficio conforme a la decisión de mayo de 2023; entendiendo el condenado que se satisfacen a cabalidad con los requisitos normativos y los lineamientos jurisprudenciales que rigen en Colombia para obtener la Libertad Condicional, habiendo ya realizado la judicatura un análisis sobre el particular y advirtiéndole que hacía falta el análisis del Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para poder establecer si se satisfacían los requisitos de Ley.
- 2.7. El día 28 de septiembre de 2023 el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, mediante el Auto 2222 ordenó la práctica de algunas pruebas, esto es oficiar a la Fiscalía General de la Nación si en contra del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** se adelantaba alguna investigación de carácter penal, o si estaba siendo requerido. En ese mismo Auto se le solicitó al INPEC cartilla Biográfica y certificados de redención.
- 2.8. El día 10 de octubre de 2023 mediante el Oficio No. DAUITA-20310- la Dra. MARIA MERCEDES ARIZA GRANADILLO Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, respondió el requerimiento del Juzgado de Ejecución de Penas haciendo constar que el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** tan solo le figura el proceso por el cual fue condenado y cuya pena se está ejecutando y valorando. Así las cosas, es importante destacar desde ya, que el



señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** no tiene en su contra sindicaciones, señalamientos o acusaciones por delitos de Terrorismo, Financiación del Terrorismo, Secuestro Extorsivo, Extorsión y conexos, para darle aplicación al régimen normativo de la Ley 1121 de 2006.

- 2.9. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, hoy en cabeza del Dr. **SAMUEL RIAÑO DELGADO**, el día 10 de noviembre de 2023 mediante Auto Interlocutorio 1426 resolvió la petición de Libertad Condicional incoada por el condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** negándola por **IMPROCEDENTE**.

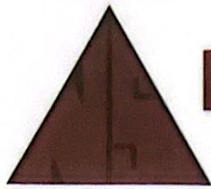
Análisis del auto recurrido y fundamento de la apelación.-

Sobre este auto que es objeto de este recurso de Apelación limitaremos el análisis al aspecto en el que fundamentó el Ad quo su decisión, es decir, respecto de la declaratoria de *Improcedencia* de la concesión de la Libertad Condicional.

Es importante hacer claridad que, de acuerdo con el desarrollo de la ejecución de la pena, las peticiones de libertad condicional que se realizaron a la judicatura y a lo manifestado por el Auto concurrido, se debe concluir que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos del Art. 64 del C. P., elementos subjetivos y objetivos del beneficio demandado.

Así entonces, para no entrar en repeticiones obviaremos este análisis, pues entendemos que la posición del Ad quo y de la Judicatura es que está demostrado que se cumple con los requisitos jurídicos para la concesión del beneficio. Analizaremos es la fundamentación que hizo la primera instancia respecto de la negación por *improcedente*; pues a juicio de aquel, se debe aplicar la norma del Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para este caso en particular. Veremos cómo no.

Habiéndose identificado el problema jurídico objeto del recurso, le plantearemos a Usted señor Juez dos argumentos principales con los cuales evidenciamos que no le asiste razón a la primera instancia para



la aplicación de esa norma, y mucho menos para declarar improcedente la petición de Libertad Condicional.

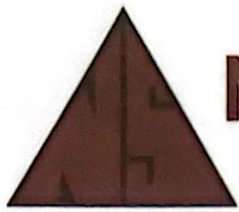
Primero. - Se fundamentó el Ad quo en dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia para llegar a la conclusión que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se encontraba vigente y debía aplicarse.

Hablamos de las Sentencias STP3187-2023 del 16 de marzo de 2023 con ponencia de la Dra. **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**; y la radicado 73813 del 25 de junio de 2014 con ponencia de la Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**. En ambos proveídos se hace un análisis jurídico para establecer que efectivamente la prohibición del Art. 26 de la Ley 1121 se encontraba vigente y que se deberá aplicar a los delitos determinados en esa norma, estos son Terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

El Juez de primera instancia en el auto recurrido trae a colación ese análisis jurisprudencial para resaltar su vigencia, y además hizo un análisis de la organización criminal Clan Del Golfo, desde un marco general y resaltando un contexto delictivo donde se pudiese vincular al Clan del Golfo con los delitos destacados en el Art. 26 de la Ley 1121.

En lo relativo al señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** pretendió extender los efectos de la norma en comento, destacando su vinculación con la empresa criminal, apoyándose para ello en la decisión emitida por su Señoría el 18 de febrero de 2020 y destacando la relación consanguínea que tiene el condenado con el señor **DAIRO ANTONIO USUGA DAVID**, alias Otoniel; desarrollando de manera soterrada un Derecho Penal de Autor, Peligrosista o de los llamados Delitos de Sangre.

Teniendo claramente delimitado el contenido y alcance del auto recurrido, desarrollaremos a continuación los fundamentos de nuestro disenso frente al mismo, demostrándole a Usted señor Juez por qué razón esa norma no se puede aplicar en el caso en particular; y más bien su uso se convierte en un mecanismo exótico para denegar la pretensión incoada.

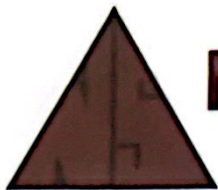


Violación de Principios y Garantías.

En atención a los principios de Legalidad y Tipicidad, entendidos estos como principios rectores del Derecho Penal Colombiano, conforme las disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales, se debe entender que para poder desarrollar un Derecho Penal garante de los Derechos Humanos, del Principio de Dignidad Humana, el poder punitivo del Estado se encuentra claramente delimitado, entre otros, por los principios anteriormente referidos, lo cual conlleva a mantener una posición leal en el desarrollo del proceso, en la imposición de una sentencia y en la ejecución de la misma.

Este principio de lealtad es recogido en el artículo 12 del C. P. P., siendo una norma rectora que determina a todos los intervinientes en la actuación, sin excepción, a actuar con absoluta lealtad y buena fe, es decir, con seriedad y responsabilidad en los planteamientos que realicen ante las autoridades, para que con sujeción a estos se resuelva el asunto conforme lo determina el ordenamiento jurídico. Determinación que alcanza, incluso, al operador judicial o al Juez al momento de tomar la decisión.

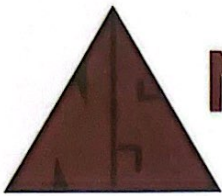
En este sentido, no es posible que al procesado y / o al condenado, o al sujeto pasivo de la acción punitiva del Estado se le sorprenda con normas, reglas, Leyes o disposiciones que jamás fueron consideradas en el acto de vinculación y comunicación propio de la actuación, esto es, ni en la imputación, ni en la acusación, ni en los preacuerdos o negociaciones, en el caso de los métodos alternativos de terminación de procesos, ni en la sentencia condenatoria, ni mucho menos en la ejecución de la pena.



prohibiciones respecto de la concesión de subrogados, la proporción de las rebajas, la posibilidad de allanarse a la imputación y obtener rebaja de la pena, de conformidad con el artículo 351; esto en desarrollo de lo establecido en el literal H del artículo 8 del C. P. P., en concordancia con el artículo 12 del mismo estatuto, convirtiéndose, en una carga procesal del ente acusador, entregar una información suficiente y veraz que garantice, no solo el correcto desarrollo de la actuación, sino también un idóneo ejercicio del Derecho de Defensa.

Así entonces si en el acto jurídico de comunicación o de imputación no se determinó un marco normativo especial, mal puede utilizarse el régimen de excepción de manera sorpresiva para negar un beneficio o un subrogado. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia sobre el desarrollo de estos principios ha establecido que *"ello significa, que si desde la formulación de imputación e incluso, en la acusación, se atribuye a los investigados su pertenencia a un GDO o a un GAO, no pueden ser aplicables las disposiciones ordinarias, pues precisamente el legislador se ocupó de idear un marco normativo especial... es imperioso destacar que esta corporación ha sostenido que los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudados por la Fiscalía o la defensa puesto en conocimiento de los Jueces de Control de Garantías constituyen elementos para orientar y encausar la actividad investigativa y no son medios probatorios para establecer la existencia del hecho punible ni el grado de responsabilidad penal, luego entonces, al margen de que para el mentado funcionario judicial no se pudiera advertir la pertenencia a esa organización lo cierto es que tal asunto debe ser objeto de debate en el juicio oral y no en audiencias preliminares"*. Sentencia STP12656-2023 Rad. 133989; 7 de noviembre de 2023.

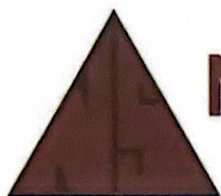
El anterior criterio orientador nos permite entender que la posición de la judicatura frente a la aplicación de disposiciones de excepción, excepcionales o de un marco normativo especial requiere no solo su señalamiento, comunicación, o conocimiento por parte del sujeto pasivo de la acción penal, sino también la posibilidad que tenga éste de contradicción y defensa respecto de la aplicación de dicho régimen extraordinario. Así entonces, para poder aplicar el marco normativo y disposiciones de la Ley 1121 de 2006 en cualquiera de los estadios de la acción penal, se le debe dar la posibilidad al sujeto pasivo de la acción de conocer la aplicación del mismo, y esto en el



caso particular del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** no ocurrió; y claramente no podía habersele señalado dicho régimen especial, pues las conductas punibles que fueron objeto de censura o reproche, esto es Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Narcotráfico, no están determinadas dentro de ese marco normativo especial.

Aquí juega un papel importante el principio de Tipicidad, el cual se constituye en garantía o seguridad jurídica a la que tiene Derecho el ciudadano para conocer, en todo momento y con certeza, las características básicas estructurales de la conducta punible objeto de reproche, y concretamente funciona como norma rectora del sistema jurídico penal normativo, en tanto que se consagra en el Art. 10 del c. P., que *"La Ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal."*, siendo entonces un propósito claro del Estado Colombiano, el determinar de manera precisa cuál es el límite del poder punitivo. En el caso particular del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, las reglas claramente se limitaron a establecer, como marco jurídico, los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Narcotráfico. Mas allá de cualquier discusión respecto de la facticidad que se menciona de la empresa criminal conocida como Clan del Golfo, esto no llega más allá de ser una generalidad propia de dicha estructura, pero la responsabilidad penal es individual y en lo que atañe, particularmente a la conducta individualmente considerada del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, el poder punitivo se limitó a la participación de actividades de narcotráfico, y la intervención criminal de éste también se determinó bajo ese margen.

De esta manera cuando se señala a la empresa criminal Clan del Golfo y sus actividades delictivas, obviamente esta comprenderá un universo criminal tan amplio que difícilmente se podrá delimitar; es decir, al Clan del Golfo o las denominadas Autodefensas Gaitanistas, se les puede aplicar, desde un análisis de política criminal, todo el Código Penal, pero cuando se judicializa a la persona se tiene que establecer de manera clara, precisa e inequívoca, la actividad de éste en el marco de la empresa criminal, y de acuerdo a los hechos constitutivos del enjuiciamiento jamás se vinculó al señor **CARLOS**



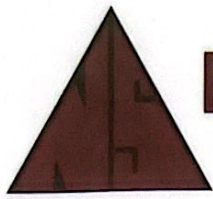
MARIO USUGA DAVID con actividades de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos. Por tal razón desde el análisis del principio de legalidad y tipicidad, no se puede hacer uso del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que de manera alguna se estableció que su participación en el concierto para Delinquir tuviese ese propósito; pues fíjese que la Fiscalía y la Judicatura limitaron y determinaron la concertación criminal a actividades de narcotráfico.

Y es que si se tuviesen herramientas jurídicas y probatorias para vincular al señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** en los delitos señalados en la Ley 1121 de 2006, así lo debería haber dejado sentado la imputación, el preacuerdo y la sentencia. No nos olvidemos que la misma Corte Suprema de Justicia en fallo STP2042-2019 del 05 de junio de 2019 dentro del Rad. 51007 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** fijó de manera clara los parámetros para delimitar el marco factico y jurídico de la imputación.

Traduce el anterior análisis que no es posible sorprender ahora con la ejecución de la pena al sujeto pasivo de la acción penal con un régimen jurídico especial para con el negar un beneficio o un subrogado al que está demostrado tiene derecho; sin dudas ello desconocería el principio de Lealtad que regenta la administración de Justicia, y hace verla deslucida al desarrollar maniobras jurídicamente forzadas con el único propósito de negar, a como de lugar, un Derecho que se tiene.

Un aspecto que no se puede desconocer es que la responsabilidad penal del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** se declaró judicialmente a través de un preacuerdo, donde él renunció a la presunción de inocencia, teniendo como base una hipótesis factual y unos cargos jurídicos claramente determinados; y en ninguno de ellos se le hizo saber que su responsabilidad penal se extendía hacia los injustos delimitados en la Ley 1121 de 2006.

Segundo. – La aplicación de la Ley 1121 de 2006 excluye o se contrapone a la aplicación de la Ley 890 de 2004,



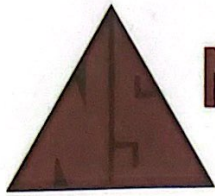
implicado a ningún beneficio de justicia premial." Sentencia SP13283-2014 Rad. 37438 del 01 de octubre de 2014 con ponencia de la Dra. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR.**

Como se puede dar cuenta Usted señor Juez, resulta claro que la aplicación simultanea de la Ley 1121 de 2006 Art. 26 y la Ley 890 de 2004 Art. 14, no es posible a la luz de los criterios jurídicos y jurisprudenciales; tal como lo hemos podido demostrar aquí.

En el caso particular del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** convergen los siguientes hechos procesales irrefutables; uno, que al momento de calcular o tasar la pena pre acordada se tuvo en cuenta el aumento punitivo del Art. 14 de la Ley 890 de 2004, incluso habiendo sido Usted señor Juez quien la impuso, a través del proveído Sentencia 020 del 18 de febrero de 2020; dos que la sentencia fue producto de un acuerdo llevado a cabo entre la Fiscalía y la defensa, el cual tuvo su aprobación correspondiente por la Judicatura.

Traduce lo anterior que en el caso del señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID** resulta imposible hacer uso del Art. 26 de la Ley 1121 de 2006; y si en gracia de discusión la judicatura lo hubiese utilizado, necesariamente debió inaplicar el aumento punitivo a que hace referencia el Art. 14 de la Ley 890 de 2004; así entonces, con todo respeto, si la Judicatura pretende hoy, de manera sorpresiva utilizar el marco jurídico especial con el cual el Ad quo negó la Libertad Condicional por considerarla improcedente, se debe entonces revisar la Sentencia pues ésta no debió tener en cuenta el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004, tal como lo hemos explicado aquí con claro respaldo de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Las anteriores consideraciones conllevan a solicitarle a Usted señor Juez, que, como segunda instancia e integrada la petición del subrogado, de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia analizadas, revoque en su totalidad el fallo recurrido, y en su lugar conceda el Subrogado de la Libertad



NATES SIERRA

ABOGADOS

15

Condional a que tiene derecho el señor **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

De Usted señor Juez,

Atentamente,

HERNANDO NATES MOSQUERA

C/ C. 94.455.800 de Cali

T.P. 101357 del C. S. J.

Avenida El Dorado No. 69C-03 Oficina 606 Torre C

Edificio Capital Center II

Bogotá D. C. – Colombia

Teléfono 3128713566

hernando@natesierraabogados.com

RV:URGENTE- 42429- J25- APELACION- BRG // Apelación ante Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con destino al Juzgado 3 del Circuito especializado de Medellín Carlos Mario Usuga David radicado 11001 60 00 00000 2018 02764

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 4:35 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Apelacion_Carlos_M_Usuga_D.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 3:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación ante Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con destino al Juzgado 3 del Circuito especializado de Medellín Carlos Mario Usuga David radicado 11001 60 00 00000 2018 02764

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Eduardo Sierra <eduardosierra1938@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 15:56

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación ante Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con destino al Juzgado 3 del Circuito especializado de Medellín Carlos Mario Usuga David radicado 11001 60 00 00000 2018 02764

Respetados señores Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por medio de la presente, en archivo adjunto envío apelación frente a decicion tomada por parte de su despacho por medio de la cual se nego el beneficio de libertad condicional a Carlos Mario Usuga David dentro del proceso que su despacho vigila con numero de radicado 11001 60 00 00000 2018 02764.

La presente apelación, se solicita sea concedida y enviada con destino al aquo Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado d3 Medellín.

Agradezco se de el tramite dentó de los términos previstos por la ley.

Cordialmente

CARLOS MARIO USUGA DAVID

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.